



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Pablo Julio Cortés Fino

Radicación: 731244089001-2020-00199-00

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor PABLO JULIO CORTÉS FINO mayor de edad, con el fin de obtener el pago de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$784.755), por concepto de capital de la cuota N° 3 del pagaré N° 4390083014, vencida el 29 de abril de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 30 de abril de 2020, hasta la cancelación total de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.746.936), por concepto de intereses corrientes de la cuota N° 1 del pagaré 4390083715, correspondiente al periodo del 20 de febrero de 2020 al 19 de agosto de 2020, a la tasa efectiva anual del DTF + 6.70 Puntos, equivalente a una tasa nominal del 10.867% anual, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los pagarés 4390083014 y 4390083715 aportados al proceso con la demanda, visibles a folios 2 al 9 expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecua con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 26 de marzo de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 4390083014 (Fls. 2 al 5), SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$784.755) por concepto de saldo de capital de la cuota N° 3, vencida el 29 de abril de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 30 de abril de 2020, hasta la cancelación de dicho capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por el PAGARÉ N° 4390083715 (Fls. 6 al 9) por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.746.936) por concepto de intereses corrientes de la cuota N° 1, correspondiente al periodo del 20 de febrero de 2019 al 19 de agosto de 2020, a la tasa efectiva anual del DTF +

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Julio Cortés Fino
Radicación: 731244089001-2020-00199-00

6.70 Puntos, equivalente a una tasa nominal del 10.867% anual, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 18 de diciembre de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls.55 y 56). Providencia que se notificó personalmente al demandado PABLO JULIO CORTES FINO, conforme notificación personal y traslado de la demanda visto a folio 68 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales obrantes a folios 124 y 125 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de Menor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra PABLO JULIO CORTÉS FINO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 26 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

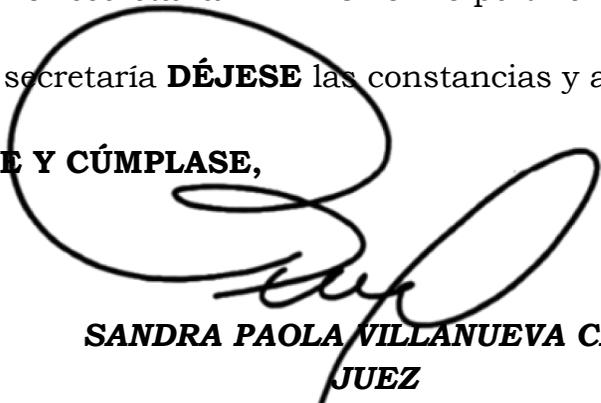
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$3.100.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ